

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1721.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1313.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º—Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los gobernadores de las provincias de Leon, Sevilla y Zamora sobre el tiempo y modo de cumplir el art. 14 de la ley de 10 de enero de 1877, que impone el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo á todos los mozos destinados á la reserva por tener la talla de un metro 300 milímetros sin alcanzar la de un metro y 540, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que dichos mozos sean llamados ante los Ayuntamientos despues de terminado el acto del llamamiento y declaracion de soldados del actual reemplazo, y que se les talle nuevamente, previa citacion de los demás responsables al reemplazo anterior, con arreglo á lo prevenido por el art. 72 de la ley de 30 de enero de 1856.

2.º Que si alcanzasen la talla de un metro 540 milímetros, sean entregados en caja con todos los demás soldados del actual reemplazo, y si resultasen útiles al ser tallados y reconocidos en ella, ingresen en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les hubiere correspondido en el año anterior, dándose de baja en el primer caso al que se halle sirviendo en su lugar.

Y 3.º Que si no llegasen á la estatura indicada, puedan los demás interesados reclamar su nueva medicion ante la Comision provincial, en el tiempo y forma prevenidos por el art. 100 de la citada ley de 30 de enero de 1856.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 25 febrero 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1314.

Indeterminado.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 14 del corriente mes, la Real orden que dice así:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, en atencion á haberse modificado la forma de recaudacion de las suscripciones obligatorias á la «Gaceta Agrícola» de este Ministerio, encomendada antes á los agentes de la sociedad del Timbre y actualmente á los delegados del Banco de España, se signifique á V. E. la conveniencia de que por ese departamento se hagan las oportunas prevenciones á las autoridades y funcionarios dependientes del mismo en todas las provincias de España, escepcion hecha de las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en que continua el antiguo sistema de recaudacion, para que les presten los auxilios necesarios, á fin de realizarla, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de junio último, comunicada á V. E.

De Real orden comunicada lo traslado á V. S. para que con el mayor celo, se sirva recordar á los Municipios y á esa Diputacion provincial, las disposiciones generales de 1.º y 17 agosto y 12 de octubre de 1876, y circulares de 24 de febrero y 26 de junio de 1877 teniendo muy presente la importancia de ese servicio y la necesidad de que por el Gobierno de esa provincia se dicten sin demora cuantas prevenciones conduzcan á su mejor desempeño, y á la realizacion de los patrióticos fines que presidieron á la publicacion de la «Gaceta Agrícola.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que los señores Alcaldes reconozcan el nuevo encargado de este servicio y le auxilien en lo que fuere necesario.

Palma 20 de febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1315.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de enero último, sean los siguientes:

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.	0'21
Idem de cebada de 6'9375.	0'91
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'36
Kilógramo de id de cebada para gergones.	0'07
Litro de aceite.	1'35
Kilógramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'504 litros.	0'47
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'54
Idem de id. de carnero de 0'460 id.	0'58

Palma 25 de febrero de 1878.—El vice-presidente, Manuel Mayol.—Por acuerdo de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1316.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—La Direccion general de Rentas Estancadas en su circular de 1.º de enero último ha comunicado á esta Administracion económica la Real orden de 26 de noviembre del año anterior por la cual se dispone:

1.º Que se deje sin efecto la prevencion 1.ª de la Real orden de 23 de diciembre de 1857.

2.º Que se reforme la vigente tarifa de premios de expendicion de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 4 por 100 de exceso.

3.º Que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y capitales de provincia, y

4.º Que la expresada Direccion general suprima los estancos que sean innecesarios.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 1.º de febrero de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez Hervás.

Núm. 1317.

Negociado de Propiedades.—En vista de que se han producido algunas equivocaciones en el anuncio de la subasta de la torre nombrada *Cala Llonga* situada en término de la villa de Santany publicada en el Boletín Oficial de esta provincia núm. 1717 del sábado 16 del actual; esta Administracion Económica ha acordado quede sin efecto dicha subasta que debia celebrarse el día 15 de marzo próximo. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 18 de febrero.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1318.

Circular.—Esta Administracion cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de Impuestos ha acordado advertir nuevamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia como presidentes de los Ayuntamientos que para el día 24 del actual han de proceder á efectuar los ingresos de los impuestos de consumos, cereales y sal correspondientes al trimestre que corre del actual año económico pues que en otro caso, bien apesar suyo se verá la Administracion en la necesidad de expedir apremios ejecutivos contra los que no hayan satisfecho los referidos Impuestos,

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de los señores Alcaldes.

Palma 20 febrero de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1319.

Circular.—Esta Administracion ha acordado prevenir á los Sres. Alcal-

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago de 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

5.ª El pago del precio de todas las fincas del Estado, y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de las respectivas provincias, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.ª Si se entablara reclamacion sobre exceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó exceso, iguala á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 11 noviembre de 1863.

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de enero de 1877 las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya agotado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitacion que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de julio de 1865.

No se reputará agotada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á

menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, y no podrán hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administracion, segun lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 9 de enero de 1877; advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislacion desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de agosto de 1873.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia, é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del suceso del ex infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Instruccion de 20 de marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de enero del mismo año, sobre subastas de fincas y censos desamortizables.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 p^o de la cantidad que sirva de tipo para el remate segun dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra la licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito, ni se admitirá consignacion alguna.

4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultad las subastas, los jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo, ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cual quiera consignacion que se haga.

5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuacion del espresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le presenta para hacer proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, lo remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retuviese éste por ser el autor de la proposicion mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al día siguiente de la subasta; siendo en otro caso responsable de toda reclamacion el juez que presidió la subasta y el notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá tambien al jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta á la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido mas de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas, con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidos por los jefes económicos las órdenes de adjudicacion, dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de Instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince dias señalados en la Instruccion, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro quedando á beneficio del mismo segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues, ni devolverse, mas que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recojer el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto se le devolverá el depósito, con el interés de 5 p^o anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Art. 4.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen éste con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primer.

Real orden de 5 enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª: caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856; igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la

superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesión del día 28 de enero último, el distrito de Montilla, provincia de Córdoba;

Visto el art. 131 de la ley Electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Montilla, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesión del día 28 de enero último, el distrito de Grazalema, provincia de Cádiz;

Visto el art. 131 de la ley Electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Grazalema, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Para la plaza de Fiscal de Imprenta de la Audiencia de este territorio, que resulta vacante por fallecimiento de don Pedro Mendo Figueroa, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Andrés Blas, Jefe de Administración de tercera clase en el gobierno civil de Madrid y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr. La Sección de Ultramar del Consejo de Estado consulta á este Ministerio, con fecha 21 de diciembre último, lo siguiente:

«Con Real orden, comunicada por el

Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, se remitió á informe de esta Sección el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Ramon Rodriguez, Notario electo de Juana Diaz, sobre la conveniencia de aclarar ó ampliar la Real orden de 16 de noviembre último, en el sentido de que la excepción de prestar fianza, consignada á favor de los propietarios de oficios enajenados, debe entenderse sólo en tanto cuanto el valor de estos alcance á cubrir el tipo de las fianzas, segun el decreto de igual fecha.

En dictamen de 9 de noviembre de 1875 opinó esta Sección del sentido de que podían aprobarse las propuestas hechas en el respectivo expediente por las Audiencias de las Antillas sobre fianzas de los Notarios, sin perjuicio de adoptar las demás disposiciones que se creyeran conducentes al redactar el decreto especial á que se referia el art. 14 de la ley del Notariado; y de conformidad con este dictamen, se señaló la renta ó garantía que los Notarios habian de prestar en las diversas localidades; previniéndose además, de acuerdo tambien con el parecer de esta Sección, que la fianza de que trata la ley no comprende á los actuales Escribanos numerarios, porque estos ya corresponden en el valor de sus oficios de las faltas y responsabilidades que en su desempeño contraigan.

Nombrado en 27 de octubre último D. Ramon Rodriguez Notario de Juana Diaz, se solicitó á su nombre con fecha 23 de noviembre que se le expidiese desde luego el correspondiente título sin exigirle fianza, porque era á la sazón propietario del oficio de igual clase de Bayamon, solicitud sobre la cual informa el Negociado correspondiente de este Ministerio que será conveniente aclarar ó ampliar la referida Real orden de 16 de noviembre en el sentido de que la excepción de prestar fianza, consignada á favor de los propietarios de oficios enajenados, debe entenderse sólo en tanto cuanto el valor de estos alcance á cubrir el tipo de las fianzas señalado en la misma orden; ó lo que es lo mismo, que para los efectos del art. 14 de la ley se compute el valor de dichos oficios, proponiendo la Dirección que se remitiese el asunto á informe de esta Sección.

Constituyendo un verdadero privilegio la exención establecida por la expresada Real orden de 16 de noviembre en favor de los actuales propietarios de oficios, ni puede interpretarse ó ampliarse en los términos que se entiende á nombre de D. Ramon Rodriguez, ni ponerla en condicion con las disposiciones generales sobre la materia. Si la ley ha conceptuado indispensable que los Notarios garanticen el ejercicio de sus respectivos cargos con una fianza en cantidad determinada, señalando hasta los valores en que esta fianza ha de consistir, no puede suponerse que la Real orden se propuso fijar para unos una cuantía y otra diversa para los Notarios restantes, porque sus responsabilidades, funciones y ejercicios son iguales, sean ó no propietarios del oficio. La excepción y el privilegio, por tanto, sólo pueden alcanzarse, no á la cantidad, sino á la calidad de la fianza; es decir, que en vez de prestarse esta en los valores que la ley determina, puede admitirse como uno de estos el propio oficio que los Notarios desempeñan, con lo cual desaparecerá la igualdad que en otro caso resultaría entre unos y otros Notarios, se cumplirá el precepto de

la ley en lo que tiene de sustancial, y se mantendrá íntegro el privilegio que por motivos de equidad se otorgó á los propietarios de oficios.

En tal concepto, la Sección es de dictamen que no hay inconveniente en que se aclare el texto de la Real orden de 16 de noviembre último en el sentido de que, para los efectos de la fianza que los Notarios han de prestar con arreglo á la ley, se compute á los propietarios de oficios el valor de estos; y no alcanzando á la cuantía de la misma fianza, se complete en la forma y valores que la misma ley determina.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que juzgue más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el anterior dictamen, de su Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1878.—Cánovas.—A los Gobernadores generales y á los Presidentes de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico.

(Gaceta del 8 de febrero.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Riba. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, con-iti-nt- en mas de 140 expedientes cumplidos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse; y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franco de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. Jose Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVISIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vice-presidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2 y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELBERT.